



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 44 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XII, disputado el día 13 de septiembre de 2015 entre el CD La Cuadra y el CD Atlético Granadilla, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, literalmente transcrito, dice: “A) Amonestaciones.- La Cuadra Unión Puerto: Min. 51, el jugador (nº 6) Abraham Darias Molina por: zancadillear a un adversario en la disputa del balón. Min. 55, el jugador (nº 5) Chedey Saavedra Armas por: zancadillear a un contrario en la disputa del balón. Min. 55, el jugador (nº 5) Chedey Saavedra Armas por: dirigirse a mi persona diciéndome: qué fácil es pitar, mordiéndose la lengua y mirándome desafiante [...] Min. 87, el jugador (nº 6) Abraham Darias Molina por: sujetar a un adversario por su camiseta evitando su avance”; B) Expulsiones.- La Cuadra Unión Puerto: Min. 55, el jugador (nº 5) Chedey Saavedra Armas por doble amonestación ... Min. 87, el jugador (nº 6) Abraham Darias Molina, por doble amonestación”.

Asimismo, en el capítulo 2. Dirigentes y técnicos, consta lo siguiente: “La Cuadra Unión Puerto: Min. 62 expulsó al Sr. entrenador D. Juan Carlos Ruiz García por dirigirse a mi persona desde la banda a viva voz y con los brazos en alto diciendo: “eso es falta y falsificar un acta no”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD La Cuadra formula escrito de alegaciones en relación con la expulsión del Sr. Ruiz García y las amonestaciones arbitrales mostradas a los Sres. Darias Molina y Saavedra Armas, aportando prueba videográfica respecto del primero de los citados jugadores.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la mera discrepancia con la apreciación y valoración de los hechos por parte del árbitro no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de una serie de lances del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta, al no haberse desvirtuado la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales.

Tercero.- En consecuencia deben confirmarse las amonestaciones del jugador Don Abraham Darias Molina por ser constitutivas de dos infracciones del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedoras de la expulsión del citado jugador, debiendo imponerse la sanción de suspensión por un partido prevista en el artículo 113 del citado Código Disciplinario.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la segunda amonestación del jugador Don Chedey Saavedra Armas, resultan endebles y forzados los argumentos que tiene como hilo conductor una cuestión accesoria, como es el hecho de morderse la lengua cuando protestaba una decisión arbitral, ya que esta acción es en sí misma constitutiva de una infracción del artículo 111.1.c) al formular “observaciones o reparos” proscritos en la citada norma. A efectos meramente dialécticos, del hecho de morderse la lengua en ese contexto es fácilmente colegible como un impropio gesto de rabia al que se une la “mirada desafiante” a la que también alude el acta arbitral y que igualmente podría haberse ahorrado el jugador en un entorno en el que debe mediar la deportividad y el respecto a la autoridad de la figura arbitral.

Quinto.- Finalmente, idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones relativas a la expulsión del Entrenador Don Juan Carlos Ruiz García, quien, lejos de fomentar el aludido respeto al árbitro, se dirige a éste con los brazos en algo y profiriendo expresiones constitutivas en su conjunto de una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedoras en este caso de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en aplicación de lo previsto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD La Cuadra, D. ABRAHAM DARIAS MOLINA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club (artículos 111.1.j), 113 y 52.5).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD La Cuadra, D. CHEDEY SAAVEDRA ARMAS, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por formular observaciones o reparos al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club (artículos 111.1.a) y c), 113 y 52.5).

Tercero.- Suspender durante DOS PARTIDOS a D. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, entrenador del CD La Cuadra, por protestar al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículos 120 y 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de septiembre de 2015.

El Juez de Competición,